



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00429-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CONDominio BOCA SALINAS	NIT. 819000674-5
DEMANDADO	MARIO ANDRES DE VIVEROS GUTIERREZ	CC. 7715009

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 21 de abril de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, sin sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625cee3d9cc74e10238e36d5593e5f40bd711cd3eb9b42108ceeae50e1a7849b**

Documento generado en 19/05/2023 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA	
RADICADO	47001405300520230014700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ROSA DELIA BLANCO CUCUNUBA	C.C 36.534.002
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSTRUCTORA PIONEROS DEL CARIBE GILBERTO GARCÍA MANRIQUE MARIA VICTORIA PENAGOS BETANCUR PERSONAS INDETERMINADAS	NIT. 900.253.321-1 CC. 70.103.186 CC. 21.514.813

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la demandante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

Siendo así, subsanados los defectos anotados, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por ROSA DELIA BLANCO CUCUNUBA contra SOCIEDAD CONSTRUCTORA PIONEROS DEL CARIBE, GILBERTO GARCÍA MANRIQUE, MARIA VICTORIA PENAGOS BETANCUR y PERSONAS INDETERMINADAS, por haberse subsanado íntegramente.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, correr traslado a los demandados determinados JUSTA SIERRA VIUDA DE PIMIENTA, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS, para el efecto, DESELE cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que regula entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA, para que procedan a inscribir la demanda de pertenencia promovida por ROSA DELIA BLANCO CUCUNUBA contra SOCIEDAD CONSTRUCTORA PIONEROS DEL CARIBE, GILBERTO GARCÍA

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA	
RADICADO	47001405300520230014700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ROSA DELIA BLANCO CUCUNUBA	C.C 36.534.002
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSTRUCTORA PIONEROS DEL CARIBE GILBERTO GARCÍA MANRIQUE MARIA VICTORIA PENAGOS BETANCUR PERSONAS INDETERMINADAS	NIT. 900.253.321-1 CC. 70.103.186 CC. 21.514.813

MANRIQUE, MARIA VICTORIA PENAGOS BETANCUR y PERSONAS INDETERMINADAS, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-49009 que es el bien inmueble de mayor extensión. Verificado el registro de la medida, deberá el Registrador enviará a esta judicatura un certificado que informe la situación jurídica del predio, en un periodo equivalente a diez (10) años.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62d275268e792d0a32ea6c29f993f9abf22dd06876547f97c30a8d0c503296a**
Documento generado en 19/05/2023 11:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00513-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARTHA DEL CARMEN ANGULO DE ESCOBAR	C. C. No.32.453.112.
DEMANDADO	UNIDAD DE SERVICIOS DESALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS USSER S.A.S FELIX IVAN JAIMES FLOREZ	Nit. No. 900.506.751-0 C. C. No. 11.188.533

Viene al despacho el presente proceso luego que la parte demandante presentara solicitud de secuestro del establecimiento de comercio UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS USSER S.A.S. UNIDAD RENAL SANTA MARTA, identificado con matrícula No. 206971 del 5 de septiembre de 2018, ubicado en la calle 17 No. 20-10 de Santa Marta, de propiedad del demandado.

En este orden de ideas, revisado el presente proceso no se allegado comunicación por parte de la cámara de Comercio de Santa Marta donde indicara que ya fue registrado el embargo del establecimiento de comercio relacionado con anterioridad.

Descrito lo anterior, se requerirá a la Cámara de Comercio de Santa Marta para que indica si tomo nota del embargo decretado a través de auto de fecha 25 de marzo de 2021, de ser así, informar al despacho sobre la resolución de dicha medida cautelar.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Cámara de Comercio de Santa Marta para que indica si tomo nota del embargo decretado a través de auto de fecha 25 de marzo de 2021, de ser así, informar al despacho sobre la resolución de dicha medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44febca3e00cea38b78c5f6a1c9775b30431823cefb9c96331acc99464bd35**

Documento generado en 19/05/2023 11:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2008-00792	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SUFINANCIAMIENTO S.A.	NIT. 860.032.330
DEMANDADO	GUILLERMO ACEVEDO TORRES	C.C. 8.390.887
	ERIKA ACEVEDO OTALVARO	C.C. 36.697.427

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, quien apodera la causa de la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la demandada en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y/o fiducias que tenga o llegare a tener el demandado GUILLERMO ACEVEDO TORRES C.C. 8.390.887 y ERIKA ACEVEDO OTALVARO C.C. 36.697.427 en los bancos BBANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, hasta la suma límite de \$19.059.216. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de esta, el contenido del numeral 2º. Del art. 594 del C.G.P., para ello, además deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente.

Oficiar por secretaría a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c13c2a274c845ed995779141496fd0626f6d4fa942ec1b1505bca4bdb01f22**

Documento generado en 19/05/2023 11:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO / EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00426-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALEXANDER ESPEJO PEÑA	CC. 1014190298
DEMANDADO	COMPAÑIA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.	NIT. 900573595-3

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 590 y 593 del C. G. del P. se procederá al decreto de la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil número 68190302 inscrito a la Cámara de Comercio de Medellín – Antioquia, perteneciente a la sociedad COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Decretar el embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados o rematados que le puedan corresponder a la demandada COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., dentro de los siguientes procesos: **a)** Juzgado: Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, RADICADO: 47001315300420210026700; DEMANDANTE: Bancolombia S.A., DEMANDADO: Compañía Import Export de Colombia S.A.S.; **b)** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, RADICADO: 44430408900120220009400, DEMANDANTE: Jorge Mario Uribe Gutiérrez, DEMANDADO: Compañía Import Export de Colombia S.A.S. y **c)** Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, RADICADO: 76109400300420220023400, DEMANDANTE: Sociedad portuaria Regional de Buenaventura S.A. DEMANDADO: Compañía Import Export de Colombia S.A.S. La medida cautelar se limita preventivamente hasta la suma de ciento ochenta y dos millones cuatrocientos sesenta y un mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$182.461.155). Se servirá hacer los correspondientes descuentos por la suma indicada y consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado. Líbrense oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO / EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00426-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALEXANDER ESPEJO PEÑA	CC. 1014190298
DEMANDADO	COMPAÑIA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.	NIT. 900573595-3

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd9fdca29660f9ef39593e2138945270ebc2b52ff95bf9a1f08966eac164ed6**

Documento generado en 19/05/2023 11:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL REIVINDICATORIO / PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00210-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CORPORACION AMIA CONSAMU TUTU	NIT. 900212702-7
DEMANDADO	GALDIS SAIBETH PACHECO NATERA	CC. 1082936717

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que las personas indeterminadas comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem.

Al respecto, enseña el artículo 48 del C.G.P. lo siguiente:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

De otro lado se observa que la representante legal de la demandante inicial, confirió poder a un abogado para que siga con la defensa de sus intereses, al interior de este asunto.

En consecuencia, de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase CURADOR AD LITEM de la demandada GLADIS SAIBETH PACHECO NATERA, así como de los herederos indeterminados al abogado LUIS CARLOS VICIOSO CARO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la Carrera 16 # 7-79, número de teléfono 3016437190. Correo electrónico luiscvc70@gmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

Proyecto	J3
Revision	02

REFERENCIA	VERBAL REIVINDICATORIO / PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00210-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CORPORACION AMIA CONSAMU TUTU	NIT. 900212702-7
DEMANDADO	GALDIS SAIBETH PACHECO NATERA	CC. 1082936717

TERCERO: Reconózcase personería al abogado JUAN MANUEL GRUESO RODRIGUEZ como apoderado de la CORPORACIÓN AMIA CONSAMU TUTU con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95742e02ff70d8d88b4d1bc8d3f3eab9afacd24b29d4abeb9a8c2cab1164617**
Documento generado en 19/05/2023 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00159-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	KATHERINE ANDREA GAMARRA CALVO	C.C. 37.721.560

Viene al despacho el presente asunto, en atención a la solicitud impetrada vía correo electrónico en calendas del 06 de marzo del presente año, en donde solicita el decreto de medida cautelar consistente en embargo de retención de salario de la demandada como empleada de la empresa JK INVERSIONES INMOBILIARIAS.

De la revisión del expediente digitalizado, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 590 y 593 del C. G. P. se procederá al decreto de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada KATHERINE ANDREA GAMARRA CALVO, identificada con C.C. 37.721.560, como empleada de la empresa JK INVERSIONES INMOBILIARIAS

SEGUNDO: Oficiesele a JK INVERSIONES INMOBILIARIAS, para que procedan a hacer los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad en la cuenta No. 470012041005.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837480b7f0e80c9419f076150d3856aa3b5046653aa5910d68a5bf1044bd0eec**

Documento generado en 19/05/2023 11:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00511-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	MARIA SEBASTIANA MARTINEZ VARELA	CC. 26811370

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que las demandadas y las personas indeterminadas comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem

Al respecto, enseña el artículo 48 del C.G.P. lo siguiente:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de la demandada MARIA SEBASTIANA MARTINEZ VARELA, así como de los herederos indeterminadas a la abogada MILENA YANIBE CARREÑO RANGEL, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicada en la CARRERA 14 # 20 - 42, número de teléfono 3006480132/3185945774/4230205. Correo electrónico milenayanibe8@yahoo.es. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena

Proyecto	J3
Revision	02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11032222afc9841148dcab05af182ec2d038164ca00d365f6f5788b6e6568a7b**

Documento generado en 19/05/2023 11:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00521-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	ADELSY YAMILE MARRIAGA HERRERA	C.C. 39.048.487

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado vía correo electrónico institucional por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación por pago de la obligación, y en ese mismo sentido el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y entrega de títulos al demandante.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos constitutivos del título ejecutivo.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: **Ordenar** la cancelación de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, en concreto, el levantamiento de la medida inscripción de embargo sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 080-109114. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos y al secuestre FLORENCIO TOMAS VEGA.

QUINTO: **Poner** a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

J04

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f04dccc50abb748b6dc8038a2e8d8e4cbb24d36517f169f160b5a64916df4c**

Documento generado en 19/05/2023 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00096-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	SISLI PAOLA APREZA BENITEZ	C.C. 57.466.775

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que el ejecutado SISLI PAOLA APREZA BENITEZ compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. lo siguiente:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de la demandada SISLI PAOLA APREZA BENITEZ a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia y podrá ser ubicada en la Carrera 16E No. 8-31 barrio Los Almendros de esta ciudad, celular 318-6262828, correo electrónico enimileuro@yahoo.com, abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta ciudad. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Procédase por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe584ade0f48b4731da92afe3c690cbb918cbabf70e86e349da0a8da1303eade**

Documento generado en 19/05/2023 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00126-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	LUIS ALFREDO RODRIGUEZ BANDERA	CC. 7.141.981

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado el 15 de marzo vía correo electrónico institucional por la parte ejecutante, en donde solicita a la oficina de la POLICIA NACIONAL- SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES, para que informe al juzgado si el vehículo de placas GKU547 fue inmovilizado, de propiedad de LUIS ALFREDO RODRIGUEZ BANDERA, y si es así, en ese mismo sentido informe a que parqueadero fue trasladado el vehículo.

Lo anterior en atención, que hasta la fecha no se tiene noticia sobre la materialización de la cautela en cuestión, por lo que tratándose de un proceso de naturaleza de ejecución especial dicha materialización se hace necesaria para continuar con el trámite previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3 y por ello se procederá a requerir a la Policía Sijin Automotores.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la rendición de informe a este juzgado si el vehículo de placas GKU547 fue inmovilizado.

SEGUNDO: Se ordena el cumplimiento de lo anterior en atención a lo previsto en los artículos 43 y 44 del CGP, so pena de sanciones.

TERCERO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6642b011bb0b7a10e7dfbb5aea2d1e87930d9dca81aac0b6e1706b8bd11dda6**

Documento generado en 19/05/2023 11:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00097-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT 860034594
DEMANDADO	IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ	C.C 85474544

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C. G. del P. se procederá al decreto de la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante.

Así las cosas se,

RESUELVE:

UNICO: Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones sociales que devenga el demandado IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ identificado con CC. 85474544, como empleado de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de ochenta y cuatro millones doscientos diez mil doscientos cuarenta pesos (\$84.210.240). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 593 num. 9 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71ad1fdf66b0b9f12577d264f259e22228b7fb9602c5bb5b084be46eb588562**

Documento generado en 19/05/2023 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00489-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	MARCO ANDRES MARTINEZ GUEVARA	CC. 84455910

A través de reparto ordinario realizado el 22 de agosto de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARCO ANDRES MARTINEZ GUEVARA.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía con las exigencias necesarias de ahí que una vez subsanadas las irregularidades se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 14 de octubre de 2022 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra MARCO ANDRES MARTINEZ GUEVARA con cedula de ciudadanía N° 84.455.910 y a favor de, BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4, por las siguientes sumas y conceptos:
1.1. CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATRO PESOS M/L (\$113.714.004.00), por concepto de capital soportado en el pagare soporte de las obligaciones N° 84455910.
1.2. Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
1.3. Más las costas del proceso.”

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00489-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	MARCO ANDRES MARTINEZ GUEVARA	CC. 84455910

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 30 de noviembre de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, marcoandresmg@hotmail.com entendiéndose surtida el 5 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva in cita; por consiguiente,

De otro lado, se observa que con el libelo genitor se solicitaron medidas cautelares de las que aún no hay pronunciamiento de la judicatura; así las cosas, consideramos que este es el momento procesal oportuno para acceder a ellas.

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARCO ANDRES MARTINEZ GUEVARA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4.600.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el demandado, MARCO ANDRES MARTINEZ GUEVARA identificada con C.C. No. 84.455.910, en cuentas corriente, de ahorro y CDT en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, AGRARIO, POPULAR DE BOGOTA, DAVVIENDA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA Y SUDAMERIS. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de ciento setenta millones quinientos setenta y

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00489-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	MARCO ANDRES MARTINEZ GUEVARA	CC. 84455910

un mil pesos (\$170.571.000). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756f7e00bf7b11863ef670adc8f8bb79f3b3996ffbeac63b9eae6358505fb530**

Documento generado en 19/05/2023 11:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00123-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	ARMANDO LEON CABANA OROZCO	
DEMANDANTE	ARMANDO JOSE CABANA HERNANDEZ	CC. 85470472

Teniendo en cuenta que los defectos señalados en el auto de fecha 19 de abril de 2023, fueron subsanados dentro de la oportunidad legal y como la demanda reúne los requisitos legales se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el juicio de Sucesión Intestada del causante ARMANDO LEON CABANA OROZCO (Q.E.P.D.), cuyo último domicilio es la ciudad de Santa Marta.

SEGUNDO: Reconocer al señor ARMANDO JOSE CABANA HERNANDEZ, como heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento por desconocer su dirección de notificación de ARMANDO JAVIER CABANA LAVIERA, LORENA DEL CARMEN CABANA LAVIERA Y MARIA ANGELICA CABANA LAVIERA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ARMANDO LEON CABANA OROZCO (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el 25% del derecho de dominio y propiedad común y proindiviso de una alícuota del 25% o 3.890 acciones sobre el 100% de la propiedad inmueble ubicado en la calle 18 No. 11-42 de la ciudad de Santa Marta, cuyos linderos están establecidos en la escritura pública No. 1374 del 30 de junio de 1989 de la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, de la siguiente forma: Norte, 11.05 metros con calle 6 hoy calle 18 en medio Instituto de Educación Distrital Francisco de Paula Santander; Sur, 11.05 metros con zona verde en medio y casa de José Trinidad Parodi Ovalle; Este, en 20.15 metros con casa de Alfonso Cotes Bermúdez y Oeste; 20.15 metros con casa adjudicada a José Alejandro Martínez. El inmueble se encuentra registrado bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 080-34721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta registro catastral No. 01020000028500130000000000.

Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

REFERENCIA	SUCESION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00123-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	ARMANDO LEON CABANA OROZCO	
DEMANDANTE	ARMANDO JOSE CABANA HERNANDEZ	CC. 85470472

CUARTO: Informar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la admisión de este proceso e indicándosele de manera discriminada que bienes conforman el patrimonio del causante y su avalúo.

QUINTO: Ordenar la elaboración de INVENTARIO Y AVALUO de los bienes relictos de los causantes.

SEXTO: Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f8c79fac987a1e7796daa9dcf07711baf4e9854a3fa6894be709f799d237dfd6**
Documento generado en 19/05/2023 11:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta
Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-009-2017-00590-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A	NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	EMILIANO RAFAEL HERNANDEZ MADRID	C.C. 7.142.421

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial allegado por la parte demandante en el que solicita se requiera al pagador de la entidad a donde se comunicó la medida de embargo del salario y dineros del demandado.

Revisado el plenario, se observa que, en fecha del 17 de noviembre de 2021, el Jefe de Nómina del Ejército Nacional, dio respuesta con ocasión al Oficio No. 241 informando que el señor EMILIANO RAFAEL HERNANDEZ MADRID encuentra retirado de la Institución EJERCITO NACIONAL desde el 31-12-2016, según RESOLUCIÓN COMANDO EJÉRCITO No. 2773 de fecha 26-12-2016, en consecuencia, estos no son los encargados de dar cumplimiento a los descuentos requeridos mediante oficio anteriormente mencionado.

En ocasión a lo anterior, no resulta ser procedente el requerimiento solicitado, toda vez que la entidad oficiada no es la encargada de dar cumplimiento a la cautela decretada. Conforme a ello, por secretaría remítase la respuesta a la parte interesada, para sus fines pertinentes.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de Requerir al pagador de EJERCITO NACIONAL, en atención a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, poner en conocimiento el oficio del 17 de noviembre de 2021, emitido por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8531486f930ae46993fa56cb29f83396e74782a42ed6d9ca164c8270ff5b552**

Documento generado en 19/05/2023 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00233-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	JOSE DE JESUS OLIVERO REYES	CC. 1079913150

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte demandante, vía correo institucional el día 02 de marzo de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 65020007899, y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de este ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora, con auto de impulso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese oficio.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo (Pagaré No. 65020007899) y entregar al apoderado de la parte ejecutante con la constancia de que no ha sido cancelado.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto	J3
Revision	02

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00233-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	JOSE DE JESUS OLIVERO REYES	CC. 1079913150

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed26dc72ab43d6d35ff836e02700d22fdb750bd6ea65b2190b31c735e84b169e**
Documento generado en 19/05/2023 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00329-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.	NIT. 830001133-7
DEMANDADO	INOCENCIO PALACIOS MURILLO	CC. 11799729

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. EQW 885” realizada por el apoderado judicial del acreedor CHEVYPLAN S.A., atendiendo que INOCENCIO PALACIOS MURILLO, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA PRIMERA se pactó lo siguiente:

“DECIMA PRIMERA: ... EL ACREEDOR podrá pagarse directamente con el vehículo dado en garantía, siguiendo para el efecto el procedimiento previsto en la ley, de garantías mobiliarias...”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa EQW 885, presentada por CHEVYPLAN S.A. contra INOCENCIO PALACIO MURILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 15 de mayo de 2023 y con folio electrónico No. 20170613000034400 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00329-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.	NIT. 830001133-7
DEMANDADO	INOCENCIO PALACIOS MURILLO	CC. 11799729

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

Marca: CHEVROLET
Número de Serie: LZWACAGAXHE301595
Placa: EQW885
Modelo: 2017

Línea: N300
Clase de Vehículo: CAMIONETA
Tipo de Servicio: Público
Número de Motor: SDRTJB1221090303

De propiedad de INOCENCIO PALACIO MURILLO, identificado con CC No. 11799729, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A. a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar en la Carrera 54 No. 69-196 Oficina 904 Edificio Prado Office Center en la ciudad de Barranquilla, Celular: 3134937848 Teléfono: 3861020 ext. 1007 o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co y Claudia.rueda@convenir.com.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado judicial de CHEVYPLAN S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e348c44b0e3088328f69216f5aa3d09de4731d70195d0d1e9209884f5f43374a**

Documento generado en 19/05/2023 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00326-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.	NIT. 900355863-8
DEMANDADO	LEONEL ENRIQUE VILLAFANE DIAZ	CC. 1082917014

Nos ha correspondido el trámite del proceso ejecutivo incoado por REINEGRA S.A.S. contra LEONEL ENRIQUE VILLAFANE DIAZ, persiguiendo el pago de una obligación consignada en el pagaré No. 0000006010085002 que respalda las obligaciones No. 6010085002, 4513080319132951 y 5303720207533783.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 26:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De la lectura que se da a las pretensiones se observa que el capital adeudado por la Obligación No. 6010085002 es por la suma de \$20.101.703,55, la Obligación 4513080319132951 por la suma de \$7.976.501,13 y la Obligación 5303720207533783 por la suma de \$16.213.605,04, para un total de \$44.291.809.72, por lo que siguiendo los derroteros del artículo 17, que nos enseña:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Y teniendo en cuenta que para el año 2023, la mínima cuantía se estableció en el margen que va de \$0 a \$46.400.000 y que la sumatoria de las pretensiones se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00326-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.	NIT. 900355863-8
DEMANDADO	LEONEL ENRIQUE VILLAFÑE DIAZ	CC. 1082917014

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se ordena, que por secretaría se remita a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 num. 1 en concordancia con el parágrafo del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN LOZANO BARAHONA, como apoderado judicial de la sociedad LATU SENSU ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., que a su vez le fue otorgado poder por la sociedad REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2147b7ba87d76e7a56a56123bc76736158c1f7732fd8f1495ca3b4fb5337f872**

Documento generado en 19/05/2023 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00296-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900977629-1
DEMANDADO	ZOILA ROSA DEL SOCORRO VIVES LACOUTURE	CC. 36527599

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. JUP 842” realizada por el apoderado judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que la señora ZOILA ROSA DEL SOCORRO VIVES LACOUTURE suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA CUARTA se pactó lo siguiente:

cuya pignoración se realiza, estará afecta al pago de todas y cada una de las deudas garantizadas y sus accesorios. **DÉCIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN:** En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del(los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) realizar el pago inmediato o en su defecto, la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de surtirse la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), RCI COLOMBIA solicitará un avalúo practicado por el perito que designe la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para las partes y no será objeto de revisión o impugnación. Los gastos de este peritaje serán asumidos por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES). El producto de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará a la amortización de todas las deudas garantizadas hasta su total cancelación, aplicando el pago primero a los intereses, luego a los gastos (avalúo, impuestos vencidos, multas y demás sanciones que recaigan sobre el(los) bien(es)), comisiones y finalmente al capital. Una vez canceladas todas las deudas, así como todos los gastos que se pudieran haber generado, el remanente del precio de venta o del valor de adjudicación que pudiera existir será entregado por RCI COLOMBIA a EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) o a

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00296-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900977629-1
DEMANDADO	ZOILA ROSA DEL SOCORRO VIVES LACOUTURE	CC. 36527599

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa JUP 842, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ZOILA ROSA DEL SOCORRO VIVES LACOUTURE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 14 de abril de 2023 y con folio electrónico No. 20220629000078100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

MODELO	2023	MARCA	NISSAN
PLACAS	JUP842	LINEA	MURANO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	5N1TANZ52PC100016
COLOR	ROJO PERLADO	MOTOR	VQ35488630W

De propiedad de la deudora ZOILA ROSA DEL SOCORRO VIVES LACOUTURE, identificada con CC No. 36527599, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA con quien se puede comunicar en la Av. Américas No.46-41 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico notificaciones.rci@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cd1c2f10f6751734d1cb94bf995492b03a75ad956feb6ea115e27f91e1f3d7**

Documento generado en 19/05/2023 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00286-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HEIDI JOHANNA CAMARGO PEREZ	CC. 46673961
DEMANDADO	GERARDO JESUS ESPAÑA RIALPE	CC. 12968575
	INVERSIONES GRANTIERRA S.A.S.	NIT. 900839242-2
	PERSONAS INDETERMINADAS	

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G. del Proceso, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem, así como los señalados en la Ley 2213 de 2022 este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de pertenencia **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE EL BIEN MUEBLE de placas UQR596** promovida por HEIDI JOHANNA CAMARGO PEREZ contra GERARDO JESUS ESPAÑA RIALPE, INVERSIONES GRANTIERRA S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, integrada por GERARDO JESUS ESPAÑA RIALPE, INVERSIONES GRANTIERRA S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar el presente proveído personalmente o por los tramites del artículo 290 a 293 del C.G.P. o de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportada en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la pasiva corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el bien mueble, vehículo taxi de placas UQR596 de Santa Marta, que cumple con las siguientes características: Hyundai Atos Prime, modelo 2011, No de Chasis: MALAB51GABM538746, No de MOTOR: G4HCAM019023, No de VIM: MALAB51GABM538746, Color: Amarillo, Clase: Automóvil con cupo para taxi afiliado a la empresa de la ciudad, según lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso. Los costos que pueda acarrear la materialización de la cautela, serán a cargo de la parte demandante ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Santa Marta.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener algún derecho sobre el bien mueble, vehículo taxi de placas UQR596 de Santa Marta, que cumple con las siguientes características: Hyundai Atos Prime, modelo 2011, No de Chasis: MALAB51GABM538746, No de MOTOR: G4HCAM019023, No de VIM:

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00286-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HEIDI JOHANNA CAMARGO PEREZ	CC. 46673961
DEMANDADO	GERARDO JESUS ESPAÑA RIALPE	CC. 12968575
	INVERSIONES GRANTIERRA S.A.S.	NIT. 900839242-2
	PERSONAS INDETERMINADAS	

MALAB51GABM538746, Color: Amarillo, Clase: Automóvil con cupo para taxi afiliado a la empresa de la ciudad; en consecuencia, por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura que regula, entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada HECTOR MAURICIO TOTAIVE FONSECA como apoderada judicial de HEIDI JOHANNA CAMARGO PEREZ con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 436681e102dd8cd35b50b175d10d800f5768ce595687e9c1a3d17749ff2867cc
Documento generado en 19/05/2023 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>